

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **072**

Fecha: 24/05/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2013 00009	Ordinario	JOSE ELMER OLIVEROS CABRERA	MARIA ANGELICA SALCEDO SOLANO	Auto obedézcse y cúmplase EL SUPERIOR MODIFICO LA SENTENCIA ABSOLUTORIA APELADA	21/05/2021		
41001 31 05002 2015 00124	Ordinario	ARBEY ORTIZ ALMARIO	SOCIEDAD AMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.	Auto obedézcse y cúmplase EL SUPERIOR CONFIRMO LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y LA SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CASO Y ABSOLVIO A LA DEMANDADA	21/05/2021		
41001 31 05002 2019 00165	Ordinario	LEIDY LORENA PASTRANA CLAROS	EDWIN PATIÑO VARGAS	Auto decide recurso NO REPONER AUTO	21/05/2021		
41001 31 05002 2019 00547	Ordinario	BALBINO PATIÑO HENAO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite SEÑALA FECHA AUDIENCIA ART. 69 CPTSS PARA EL 3 DE JUNIO DE 2021 A LAS 3:00 P.M.	21/05/2021		
41001 31 05002 2020 00268	Ordinario	MARILY RODRIGUEZ MURCIA	ROSA DORIS FANDIÑO GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	21/05/2021		
41001 31 05002 2021 00094	Tutelas	JORGE QUINTERO LIMA	NUEVA EPS S.A.	Auto obedézcse y cúmplase EL SUPERIOR REVOCO LA SANCION DENTRC DEL INCIDENTE DE DESACATO	21/05/2021		
41001 31 05002 2021 00150	Ordinario	CAMILO ANDRES MORENO LEON	SINCO LTDA	Auto rechaza demanda POR NO HABERSE SUBSANADO, DEVOLVER SIN NECESIDAD DE DESGLOSE Y ARCHIVAR	21/05/2021		
41001 31 05002 2021 00157	Ordinario	MARTHA ELENA DELGADILLO PEREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	21/05/2021		
41001 31 05002 2021 00158	Ordinario	ARGEMIRO TRUJILLO ARTUNDUAGA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite CORREGIR EL AUTO ADMISORIO DE FECHA 30 DE ABRIL DE 2020, PARA DESVINCULAR A COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	21/05/2021		
41001 31 05002 2021 00167	Ordinario	ERNESTO GOMEZ RUSSI	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERSADA	21/05/2021		
41001 31 05002 2021 00196	Ordinario	JULIO BORRERO GIL	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto declara impedimento ORDENA REMITIR AL JUZGADO 3 LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA	21/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2021 00197	Ordinario	FABIO TOMAS QUIJANO	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERSADA	21/05/2021		
41001 31 05002 2021 00199	Ordinario	OSCAR ORTIZ PERDOMO	PROBCIVILES S.A.S., INTEGRANTE DE LA UNION TEMPORAL PSPORT AIPE	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERSADA	21/05/2021		
41001 41 05001 2016 00932	Ordinario	ANGIE TATIANA ORTIZ SABOGAL	LUIS ALBERTO OSSA GOMEZ	Auto de Trámite AUDIENCIA ART. 69 CPTSS PARA EL 9 DE JUNIC DE 2021 A LAS3:00 P.M.	21/05/2021		
41001 41 05001 2017 00777	Ordinario	GLORIA ESPERANZA RAMIREZ RAMIREZ	GRUPO TEMAKI S.A.S.	Auto de Trámite SEÑALA FECHA AUDIENCIA ART. 69 CPTSS PARA EL 9 DE JUNIO DE 2021 A LAS 4:00 P.M.	21/05/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20 SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA EN LA FECHA24/05/2021

**SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia de JOSE ELMER OLIVEROS CABRERA contra MARIA ANGELICA SALCEDO SOLANO y OTROS, informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva modificó la sentencia absolutoria apelada.



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de JOSE ELMER OLIVEROS CABRERA contra MARIA ANGELICA SALCEDO SOLANO y OTROS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YESID ANDRADE YAGUE.
Juez

Rad: 20130000900
nts

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia de ARBEY ORTIZ ALMARIO contra PORVENIR S.A., informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva confirmó la sentencia condenatoria apelada y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia casó la sentencia y en su lugar absolvió a la demandada.



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva y por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de ARBEY ORTIZ ALMARIO contra PORVENIR S.A.

Fijar agencias en derecho a cargo de la parte demandante, se asigna la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052), conforme al Acuerdo No. 1887 de 2003 del 26 de junio de 2003, expedido por la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YESID ANDRADE YAGUE.
Juez

Rad: 20150012400
nts

SECRETARÍA: Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho con el informe que la audiencia del art. 69 del CPTSS programada para el día 19 de mayo a las 9:00 a.m. no pudo llevarse a cabo toda vez que el señor juez para la misma fecha y hora había programado otra audiencia.

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZAGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

RAD. 2016-00932-01

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia, y en efecto, teniendo en cuenta que para la misma fecha y hora se encontraba fijada otra audiencia, se hizo imposible realizar la audiencia del art. 69 del CPTSS programada para el día 19 de mayo a las 9:00 a.m dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Única Instancia de ANGIE TATIANA ORTIZ SABOGAL contra LUIS ALBERTO OSSA GOMEZ, siendo imperioso señalar nueva fecha, la cual tendrá lugar el día 9 del mes de Junio del año 2021 a las 3pm

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Gab

SECRETARÍA: Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho con el informe que la audiencia del art. 69 del CPTSS programada para el día 19 de mayo a las 4:00 p.m. no pudo llevarse a cabo toda vez que el señor juez para la misma fecha y hora había programado otra audiencia.

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZAGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

RAD. 2017-00777-01

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia, y en efecto, teniendo en cuenta que para la misma fecha y hora se encontraba fijada otra audiencia, se hizo imposible realizar la audiencia del art. 69 del CPTSS programada para el día 19 de mayo a las 4:00 p.m. dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Única Instancia de GLORIA ESPERANZA RAMIREZ RAMIREZ contra GRUPO TEMA KI SAS, siendo imperioso señalar nueva fecha, la cual tendrá lugar el día 9 del mes de Junio del año 2021 a las 4 pm

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Gab

Auto no repone auto que dio por no contestada la demanda y fijó fecha para audiencia.

Apdo dte: Andrés Augusto García Montealgre

Curador Ad-litem: Andrés Felipe Celis Álvarez

Tema: Contrato de trabajo

Expediente electrónico:

 [41001310500220190016500](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **LEIDY LORENA PASTRANA CLAROS**
DEMANDADOS: **EDWIN PATIÑO VARGAS**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **41001310500220190016500**
PROVIDENCIA: **AUTO NO REPONE**

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial en archivo 023 del expediente electrónico del proceso en referencia, el pasado 11 de mayo, el curador ad-litem, abogado ANDRÉS FELIPE CELIS ÁLVAREZ, solicitó se corrija la providencia del 30 de abril de 2021, notificado por estado electrónico de la página de la Rama Judicial el día 11 de mayo de los corrientes por medio del cual se da por no contestada la demanda por parte del curador ad-litem designado para representar los intereses del demandado EDWIN PATIÑO VARGAS, indicando que el escrito de contestación fue presentado el día 23 de julio de 2020 y remitido al correo electrónico institucional de este Despacho en la misma fecha. (Archivos: 19 – 20 del expediente electrónico).

Teniendo en cuenta que el memorial fue presentado conforme al artículo 63 del CPTSS, se dará aplicación a lo expresado en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., que se toma por analogía del artículo 145 del CPTSS, adecuando la petición a un recurso de reposición en contra del auto mediante el cual se dio por no contestada la demanda y se fijó fecha para llevar a cabo las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS., materializando así el debido proceso y acceso a la administración de justicia.

En el estudio del caso en Litis, si bien la parte recurrente manifiesta haber remitido el escrito de contestación de la demanda como curador ad-litem el día 23 de julio de 2020, se puede ver, prima facie, que en archivo 17 del expediente electrónico, se dejó constancia que el término que disponía para ello, venció en silencio el día 10 de julio de 2020, siendo extemporáneo el escrito de contestación suscrito por éste.

Recalca este Despacho que lo precisado en el recurso presentado no puede ser despachado favorablemente, por cuanto dicha comunicación y contestación se encuentran fuera del término que disponía la parte para pronunciarse frente a la demanda.

La preclusión es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y en desarrollo de éste se establecen las diferentes etapas que deben surtir y la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo, constituye un mecanismo que limite el tiempo para que las partes actúen dentro de ciertos plazos y condiciones, la consagración legal de términos preclusivos guarda una estrecha relación con la seguridad jurídica.

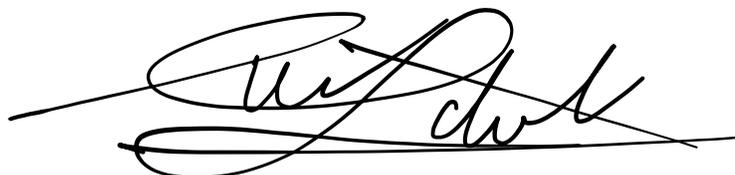
Por lo anterior, no se repondrá el auto reclamado por el abogado designado.

Conforme a lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

NO REPONER el auto recurrido por las razones anteriormente esbozadas.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

SECRETARÍA: Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho con el informe que la audiencia del art. 77 y 80 del CPTSS programada para el día de hoy a las 3:00 p.m. no puede llevarse a cabo toda vez que el señor juez se encontraba en estudio de los expediente de tutela con radicado 20210018400, 20210020200, 20210020300, 20210020400, 20210014800 y 20050041300.

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZAGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

RAD. 2019-00547-00

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia, y en efecto, teniendo en cuenta que el titular del despacho se encontraba en estudio de las acciones constitucionales de Tutela dentro de los radicados 20210018400, 20210020200, 20210020300, 20210020400, 20210014800 y 20050041300, se hizo imposible realizar las audiencias de que trata los art. 77 y 80 del CPTSS dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de BALVINO PATIÑO HENANO VS COLPENSIONES, siendo imperioso señalar nueva fecha, la cual tendrá lugar el día 3 del mes de Junio del año 2021 a las 3pm

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Gab

Apdo dte: Fernando Lopez Quezada

Tema: Ejecutivo por contrato de prestación de servicios / abogada

Expediente electrónico:

 [41001310500220200026800](#)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	MARILY RODRÍGUEZ MURCIA
DEMANDADOS:	PAUBLINA VELASQUEZ FANDIÑO HENRY PERDOMO VELASQUEZ ROSA DORIS FANDIÑO GARCÍA
PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	41001310500220200026800
PROVIDENCIA:	AUTO LIBRA MANDAMIENTO

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro del proceso en referencia (Archivos: 017 a 042 del expediente electrónico) a través de apoderado judicial la parte demandante adecuó su actuación a una demanda ejecutiva y teniendo en cuenta que la abogada MARILY RODRÍGUEZ MURCIA C.C. 65.756.438, presenta demanda en contra de los señores PAUBLINA VELASQUEZ FANDIÑO C.C. 26.424.453 en nombre propio y en representación de los menores C.A.O.V. y D.M.F.V., HENRY PERDOMO VELÁSQUEZ C.C. 1.075.281.709 y ROSA DORIS FANDIÑO GARCÍA C.C.36.148.015, buscando a través de procedimiento ejecutivo, se le pague el valor de lo pactado en el contrato de prestación de servicios, obrante en archivo 024 del expediente electrónico. El juzgado observa que de dicho documento se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con lo establecido en el art. 100 del CPTSS, por lo que prestan merito ejecutivo, y libraré orden de pago.

De igual manera, solicita medidas cautelares, la cuales cumplen con los presupuestos del art. 101 del CPTSS. Por lo tanto, se ordenarán las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO en favor de MARILY RODRÍGUEZ MURCIA C.C. 65.756.438, en contra de PAUBLINA VELASQUEZ FANDIÑO C.C. 26.424.453 en nombre propio y en representación de los menores C.A.O.V. y

D.M.F.V., HENRY PERDOMO VELÁSQUEZ C.C. 1.075.281.709 y ROSA DORIS FANDIÑO GARCÍA C.C.36.148.015, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$54.000.000), por concepto de pago de honorarios el treinta por ciento (30%) de (\$180.000.000), en virtud del contrato de servicios profesionales de abogado celebrado entre el demandante y los demandados obrante en archivo 024 del expediente electrónico, más los intereses moratorios pactados en el mencionado contrato, a la tasa máxima legal permitida, desde el 08 de noviembre de 2019, fecha en que se hizo exigible (Archivo 030 del expediente electrónico) y hasta que se verifique su pago, debidamente indexados.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada advirtiéndole a los ejecutados que cuenta con un término de 5 días para pagar la obligación y 10 para excepcionar, los cuales corren de forma simultánea.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado FERNANDO LOPEZ QUEZADA identificado con CC 12.133.355 y TP 324.375 como apoderado de la parte demandante.

CUARTO: Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.

QUINTO: DECRETAR como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que los demandados PAUBLINA VELASQUEZ FANDIÑO C.C. 26.424.453 en nombre propio y en representación de los menores C.A.O.V. y D.M.F.V., HENRY PERDOMO VELÁSQUEZ C.C. 1.075.281.709 y ROSA DORIS FANDIÑO GARCÍA C.C.36.148.015, posean en las siguientes entidades financieras:

- BANCO DE BOGOTÁ
- BANCO AV VILLAS
- BANCOLOMBIA
- BANCO POPULAR
- BANCO DAVIVIENDA
- BANCO DE OCCIDENTE
- BANCO COLPATRIA
- BANCO BBVA
- CITIBANK
- BANCO CAJA SOCIAL
- BANCO ITAU

Limitándose la medida en la suma de OCHENTA MILLONES PESOS (\$80.000.0000). para lo cual se oficiará a las mencionadas entidades.

SEXTO: Remitir el expediente¹ electrónico a las partes para su conocimiento.

NOTIFIQUESE,

¹ Expediente electrónico: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/E1M40gBZRkdJkQ8Bfqxq3XEBZ1wR_YPi8afdUuRxqLT-mQ?e=O7XDfS

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

Cchm
20200026800

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el presente incidente de desacato de tutela de JORGE QUINTERO LIMA contra la NUEVA EPS, informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva revocó la providencia consultada.



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro del incidente de desacato de tutela de JORGE QUINTERO LIMA contra la NUEVA EPS.

Una vez ejecutoriado archivar previa las anotaciones en el aplicativo justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YESID ANDRADE YAGUE.
Juez

Rad: 20210009400
nts

Auto rechaza

No presentó subsanación

Apdo dte: Ana Beatriz Quintero Polo

Expediente electrónico:

 [41001310500220210015000](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	CAMILO ANDRÉS MORENO LEÓN
DEMANDADO:	CARLOS ARTURO QUIZA CAMACHO SINCO LTDA
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	41001310500220210015000
PROVIDENCIA:	AUTO RECHAZA POR NO SUBSANAR

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Surtido el trámite dentro del proceso en referencia, el cual, mediante auto de fecha 29 de mayo de la presente anualidad, notificado en estado virtual y electrónico el día 03 de mayo de la misma anualidad, se ordenó devolver la demanda para que la parte actora procediera a subsanarla sin que así lo hiciera.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto el Juzgado, resuelve rechazar la presente demanda.

En firme el presente proveído, archívense las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores y en el software Justicia XXI, y devuélvase los anexos al actor sin necesidad de desglose.

De conformidad con el art. 28 del CPTSS, se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por CAMILO ANDRÉS MORENO LEÓN por cuanto no fue objeto de subsanación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar las actuaciones del juzgado.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name.

YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

Cchm

Auto admite

Allegó prueba requerida y corrió traslado simultáneo

Apdo dte: Carlos Alberto Perdomo Restrepo

Tema: Ineficacia traslado

Expediente electrónico:

 [41001310500220210015700](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: MARTHA HELENA DELGADILLO PEREZ
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220210015700
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial (Archivos: 011 - 013 del expediente digital) ; y teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda¹ y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a la señora MARCELA GIRALDO GARCÍA en su calidad de representante legal de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, o quien haga sus veces, y a JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de representante

¹ Expediente electrónico: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek4skWeCKSxDloua4QRxdzkBkK2elmcSNpweCwR0m5UKVw?e=zZ1o5b

legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES o quien haga sus veces, a quienes se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndole que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar el escrito de subsanación simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291, 292 CGP, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes, en especial lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6° y 7° del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: ARGEMIRO TRUJILLO ARTUNDUAGA
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220210015800
PROVIDENCIA: AUTO CORRIGE Y DESVINCULA A COLFONDOS

Corrige auto admisorio

Expediente electrónico:

 [41001310500220210015800](#)

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver la solicitud de corrección presentada por el apoderado actor vista en archivo 010 del expediente electrónico, mediante el cual requiere al Juzgado para que se corrija conforme al artículo 286 del C.G.P., que por analogía del 145 del CPTSS se remite, para que se desvincule a la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS teniendo en cuenta que la acción ordinaria laboral no va dirigida contra ésta.

Teniendo en cuenta lo anterior, y por ser procedente se corrige el auto admisorio de la demanda adiado el 30 de abril de 2021, visto en archivo 009 ibídem, y se desvinculará a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS del procedimiento ordinario laboral que se tramita en este despacho.

Conforme a lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto admisorio de la demanda adiado del 30 de abril de 2020, conforme al artículo 286 del C.G.P., por analogía del artículo 145 del CPTSS.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la acción ordinaria laboral en referencia a COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTÍAS.

TERCERO: Los demás numerales de la providencia corregida quedan incólumes.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

Cchm
20210015800



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: ERNESTO GÓMEZ RUSSI
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220210016700
PROVIDENCIA: AUTO SUBSANA - ADMITE DEMANDA

Auto admite después de subsanar

Tema: reajuste indemnización sustitutiva

Apdo: Carlos Alberto Polanía Penagos

Expediente electrónico:

 [41001310500220210016700](#)

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial (Archivos: 011 - 012 del expediente digital) teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS identificado con C.C. No. 12.193.696 y T.P. No. 119.731 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda¹ y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las

¹ Expediente electrónico: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvczFGVptDRAhgH5sk-g5V4BZcUaV9-sUk74IWpxWFn_vg?e=l22GgT

solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndole que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar el escrito de subsanación simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291, 292 CGP, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes, en especial lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

Ya se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6° y 7° del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: JULIO BORRERO GIL
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
COLFONDOS S.A. FONDO DE PENSIONES Y
CESANTÍAS
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220210019600
ASUNTO: AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Neiva, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procedería el Juzgado a estudiar la admisión de la presente demanda radicada el pasado 13 de mayo de 2021, de no ser que, una vez revisado el expediente, el señor JULIO BORRERO GIL está representado en esta instancia por la abogada ADRIANA VELOZA ANDRADE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.230.577 y T.P. No. 198.238 del Consejo Superior de la Judicatura, y de conformidad con lo establecido en el numeral 14° del artículo 141 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del Artículo 145 del CPTSS, **MANIFIESTO** mi impedimento para seguir conociendo de la presente demanda ordinaria, por estar incurso en la causal señalada, dado que la apoderada del señor demandante, señora ADRIANA VELOZA ANDRADE, es hija de la señora ANGELA ANDRADE YAGUE, hermana del titular de este Juzgado y la profesional entonces pariente en tercer grado de consanguinidad, por ello se pone de presente el impedimento para conocer del presente proceso.

De no declarar tal impedimento restaría total transparencia a mis decisiones en este juzgado, donde ella sea parte o apoderada, y dando lugar a posibles suspicacias de terceros, que no le hacen bien a la imagen de la administración de justicia.

En consecuencia, se configura la causal de impedimento, consagrada en el numeral 14 del artículo 141 del CGP y, se dispone remitirlo al juzgado que le sigue en turno de la misma categoría, que corresponde al señor Juez Tercero Laboral del Circuito de la ciudad de Neiva y se;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento para conocer de la presente demanda, por la causal del numeral 14 del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda al JUZGADO TERCERO ALBORAL DEL CIRCUITO de la ciudad, a quién le corresponde por turno el conocimiento de la presente demanda. Registrar la des anotación de la presente demanda.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGÜE.
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: FABIO TOMÁS QUIJANO
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220210019700
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

Admite. Apdo: Andrés Augusto García Montealegre Tema: Indexación mesada pensional,

Expediente electrónico:

 [41001310500220210019700](#)

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio ANDRÉS AUGUSTO GARCIA MONTEALEGRE identificado con C.C. No. 12.210.476 y T.P. No. 204.177 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso¹ ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.- o quien haga sus veces, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la conteste, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. T. S. S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

¹ Expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhD9PnbuuclBqdV9KLnxbXAB3xs5AV1Af6PcckCeUG94Rw?e=Wv0POR

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en los artículos 41 CPTSS, 291 del CGP y artículo 29 del CPTSS, en concordancia con el 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, inciso tercero declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGUE.
Juez

Cchm
20210019700



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: OSCAR ORTÍZ PERDOMO
DEMANDADOS: PROBCIVILES S.A.
PSPORT SYSTEMS S.A.S.
MUNICIPIO DE AIPE-HUILA
UNIÓN TEMPORAL PSPORT AIPE
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220210019900
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA

Auto admite. Vincula como litisconsorte necesario UT-Psport Aipe conforme a la sentencia SL676-2021^[1]

Neiva, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P.

De otra parte, se integrará como litisconsorcio necesario, en los términos previstos del artículo 61 del C.G.P., que por analogía se toma del artículo 145 del CPTSS, conforme a la sentencia SL676-2021¹ de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, adiada el 10 de febrero de 2021, Magistrado Ponente Iván Mauricio Lenis Gómez, a la UNIÓN TEMPORAL PSPORT AIPE, por lo anterior, se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ identificado con C.C. No. 12.192.815 y T.P. No. 164.445 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda² y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal a LUIS FERNANDO MELO OSSA en su calidad de representante legal de la demandada PROBCIVILES S.A.S, o quien haga sus veces, a PEDRO DANIEL SARMIENTO LÓPEZ, en su calidad de representante legal de la demandada PSPORT SYSTEMS S.A.S., o quien haga sus veces, a OCTAVIO CONDE LASSO en su calidad de representante legal de la demandada MUNICIPIO DE AIPE, o

¹ Link providencia: <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/la/babr2021/SL676-2021.pdf> visto el día 10 de mayo de 2021.

² Expediente electrónico: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsE0iPublZ9BuDaWH45SW-gBFmbeencU-4Au6aN8onpYIA?e=D2r5vQ

quien haga sus veces, y a LUIS FERNANDO MELO OSSA en su calidad de representante legal de la demandada UNIÓN TEMPORAL PSPORT AIPE, a quienes se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndole que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en los artículos 41 CPTSS, 291 del CGP y artículo 29 del CPTSS, en concordancia con el 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, inciso tercero declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.
Juez